



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Radicación: 1100140880712023-46-00.
Accionante: JORGE CAMILO PRIETO CHITIVA
Apoderado: ARIEL IGNACIO CORTES MORA
Accionada: COMISARIA DE FAMILIA CAPIV DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el doctor **ARIEL IGNACIO CORTES MORA**, quien actúa como apoderado judicial del señor **JORGE CAMILO PRIETO CHITIVA**, contra la **COMISARIA DE FAMILIA CAPIV DE BOGOTÁ**.

HECHOS:

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el doctor **ARIEL IGNACIO CORTES MORA** manifestó que la **COMISARIA DE FAMILIA CAPIV DE BOGOTÁ**, impuso una medida de protección al señor **JORGE CAMILO PRIETO CHIIVITA**, en favor de la señora **JESSICA LORENA ESPINEL BECERRA**, sin que entre los dos existiera alguna relación familiar y que nunca le fue comunicada y notificada.

Aseguró que su prohijado se enteró de dicha medida el 13 de enero de 2013, al ser citado por la **COMISARIA DE FAMILIA** a través de correo electrónico, con el fin de que lograr la comparecencia a la audiencia de incidente de incumplimiento de la medida protección No. 1788-2022, la que se llevaría a cabo el 25 de enero de 2023 a las 7:30 a.m., refirió que el accionante llegó tarde, por desconocer el proceso, así como la dirección de ubicación de la comisaría, en donde le indican que ante la inasistencia de las partes se fijará una nueva fecha.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSE CAMILO PRIETO CHITIVA.
Apoderado: ARIEL IGNACIO CORTES MORA.
Accionada: CAMISARIA DE FAMILIA CAPIV DE BOGOTÁ.
Radicado: 1100140880712023-0046-00.

Argumentó que el 3 de febrero de 2023, el señor **PRIETO CHITIVA**, recibió un nuevo correo electrónico proveniente de la **COMISARIA DE FAMILIA CAPIV DE BOGOTA**, en el que se adjuntó un fallo proferido el 25 de enero de 2023, el mismo día de la audiencia de incidente de incumplimiento de la medida de protección, en el cual lo encontró nuevamente responsable, sin haber sido escuchado, así mismo le impuso una multa de dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, motivo por el cual el 13 de febrero de 2023, mediante apoderado, interpuso recurso de apelación y acción de nulidad (sic) contra la referida decisión.

Resaltó que la impugnación que fue resuelta negativamente mediante una decisión carente de motivación jurídica, afectando el derecho fundamental al debido proceso, y señaló que la primera solicitud fue negada por improcedente respecto a la imposición de la multa, y la nulidad fue negada,

Agregó que se desconoce por completo los hechos en que se basó la **COMISARÍA DE FAMILIA** para la imposición de la **medida de protección**, y advirtió la agilidad de la Fiscalía ya realizó la imputación de cargos y se tiene señalado el 10 de mayo de 2023, fecha de audiencia concentrada ante el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento, sin que a la fecha su prohijado conozca a los servidores que han actuado en los procesos que se adelantan su contra lo que se conoce como una justicia sin rostro.

De otro lado indicó que inicialmente se había interpuesto una acción de tutela el 9 de marzo del 2023, la cual correspondió por reparto al Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, y la misma fue rechazada el día 15 del corrientes por no haberse subsanado.

Por lo anterior, solicitó el aparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia y la igualdad ante la ley en el procedimiento administrativo, y en consecuencia se ordene a la **COMISARIA DE FAMILIA DE CAVIP BOGOTA**, cese la vulneración a los derechos fundamentales y se declare invalido todo lo actuado desde la recepción de la imposición de la medida de protección inclusive.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSE CAMILO PRIETO CHITIVA.
Apoderado: ARIEL IGNACIO CORTES MORA.
Accionada: CAMISARIA DE FAMILIA CAPIV DE BOGOTÁ.
Radicado: 1100140880712023-0046-00.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

En respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, la **COMIARIA DE FAMILIA CAPIV DE BOGOTÁ**, frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que el 7 de diciembre de 2022, se emitió sentencia mediante la cual se ordenó medida de protección definitiva a favor de la señora **JESSICA LORENA ESPINEL BECERRA**, contra **JORGE CAMILO PRIETO CHITIVA**, decisión que se llevó a cabo con el cumplimiento y respeto al debido proceso y se surtió conforme el trámite especial establecido en la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, decretos 4799/2011; y que el señor **PRIETO CHITIVA**, fue notificado mediante aviso en el inmueble ubicado en la carrera 79-D- No. 35-14 sur, de acuerdo con el informe rendido por el notificador del Centro de Control de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Aseguró que el señor **PRIETO CHITIVA**, fue notificado el 5 de diciembre de 2022 del auto admisorio de la medida de protección, en el que también se fijó fecha en la que se llevaría a cabo la audiencia de trámite, decisión que fue notificada en estrado y se comunicó al ahora accionante, por correo certificado, con radicado S2022183002 del 12 de diciembre de 2022.

Refirió que revisado el expediente, se tiene que el 13 de enero de 2023, mediante correo electrónico se envió notificación del auto admisorio del incidente de desacato de la medida de protección No. 1788-2022, en el que se indicó la fecha y hora en la cual se llevaría dicha diligencia.

Indicó que a través de correo electrónico se comunicó el fallo emitido dentro del trámite incidental y que igualmente, fue enviada mediante correo certificado.

Advirtió que el 18 de febrero, el comisario al que le correspondió el proceso de la medida provisional resolvió el recurso de apelación contra el fallo del incidente, en el que se solicitó la nulidad de lo actuado.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSE CAMILO PRIETO CHITIVA.
Apoderado: ARIEL IGNACIO CORTES MORA.
Accionada: CAMISARIA DE FAMILIA CAPIV DE BOGOTÁ.
Radicado: 1100140880712023-0046-00.

Resaltó que contra la decisión proferida en el trámite del incidente por incumplimiento de la medida de protección no procede recurso alguno, pero si debe someterse al grado jurisdiccional de consulta, y afirmó que para el caso en concreto, el expediente fue remitido virtualmente al reparto de los Jueces de Familia el día 9 de febrero de 2023, lo que generó la demanda en línea No. 596799, sin que obre en el expediente constancia del juzgado al cual correspondió.

Advirtió que la actuación surtida en la comisaria es independiente de la que se adelanta en la Jurisdicción Penal y que al ser la Comisaría de Familia del CAVIP de carácter permanente, la atención por parte de los funcionarios se realiza por turnos.

Por último señaló que la presente acción de tutela no es procedente en atención que se trata de un proceso con sus propias reglas y procedimientos y que en la actualidad se está surtiendo un recurso de consulta, además que la acción constitucional no está prevista para convertirse en un recurso o proceso alternativo a la orden de los sujetos procesales.

Por lo anterior, solicitó al Despacho, se niegue las peticiones del accionante, toda vez que no se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Cuestión previa.

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1383 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSE CAMILO PRIETO CHITIVA.
Apoderado: ARIEL IGNACIO CORTES MORA.
Accionada: CAMISARIA DE FAMILIA CAPIV DE BOGOTÁ.
Radicado: 1100140880712023-0046-00.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante, va encaminada que se le proteja los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y de igualdad ante la ley, los cuales considera vulnerados, por la **COMISARIA DE FAMILIA CAPIV DE BOGOTA**, al haber impuesto una medida de protección sin previo conocimiento de la existencia del proceso, sin cumplir con los rituales de la notificación.

2.- Del debido proceso:

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto a los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades,

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSE CAMILO PRIETO CHITIVA.
Apoderado: ARIEL IGNACIO CORTES MORA.
Accionada: CAMISARIA DE FAMILIA CAPIV DE BOGOTÁ.
Radicado: 1100140880712023-0046-00.

dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte de este, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y las etapas procesales descritas.

Así, el debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no solamente cobija a las entidades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, descartar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que le sean desfavorables.

3. Del caso en concreto:

En el caso que ocupa la atención al Despacho, luego de haberse realizado un cuidado y exhaustivo estudio a los elementos materiales probatorio aportados al expediente de tutela, lo primero que debe advertir el Juzgado es que, el profesional del derecho no aportó prueba sumaria siguiera, con la que demuestre alguna conducta o actuación irregular desplegada por la **CAMISARÍA DE FAMILIA CAPIV DE BOGOTA**, con la que haya vulnerado el derecho al debido proceso de representado y demás relacionado en el escrito de tutela.

Así mismo se advierte que de lo expuesto por la entidad accionada, se tiene claro que se adelantó un proceso administrativo en donde se impuso una medida de protección en donde al igual se dio trámite a un incidente de incumplimiento de la medida protección No. 1788-2022, y contra tal decisión

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSE CAMILO PRIETO CHITIVA.
Apoderado: ARIEL IGNACIO CORTES MORA.
Accionada: CAMISARIA DE FAMILIA CAPIV DE BOGOTÁ.
Radicado: 1100140880712023-0046-00.

se encuentra en trámite al grado jurisdiccional de consulta ante los Jueces de Familia.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la acción de tutela no ha sido consagrada para generar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, ni para posibilitar la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene su propósito claro y definido, estricto y específico consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual en su inciso 2º establece:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ha re resaltarse que la tutela fue instituida en la Constitución Política, como un mecanismo excepcional, residual, sumario y preferente para la protección de aquellos derechos fundamentales que no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial, o para evitar un perjuicio irremediable que no es el caso del accionante.

Debe indicar el Despacho, que la acción de tutela no puede convertirse en una segunda instancia para resolver caso y recurso de la jurisdicción ordinaria como en este caso, donde ya hubo un pronunciamiento de la respectiva **COMISARIA**, sobre el recurso de apelación y la acción de nulidad de lo actuado impetrado por el accionante, solicitud que fue negada por la accionada y que el mismo fue enviado en grado jurisdiccional de consulta, al reparto de los Jueces de Familia.

De modo que, mal podría el Despacho inmiscuirse en una competencia que no le corresponde, que como ya se dijo, es propia de la jurisdicción ordinaria de familia. En consecuencia, al no ser la presente acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones del accionante el señor

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSE CAMILO PRIETO CHITIVA.
Apoderado: ARIEL IGNACIO CORTES MORA.
Accionada: CAMISARIA DE FAMILIA CAPIV DE BOGOTÁ.
Radicado: 1100140880712023-0046-00.

JORGE CAMILO PRIETO CHITIVA, por lo que se negará por improcedente esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la presente acción de tutela promovida por el profesional del derecho **IEL IGNACIO CORTES MORA**, en representación del señor **JORGE CAMILO PRIETO CHITIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTES
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.